



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0687/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia sobre amparo núm. 547-2019-SSEN-00301, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida por la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301 reza como sigue:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de incompetencia de este tribunal enarbolada por el representante del Ministerio Público, toda vez que se trata de un acuerdo arribado producto de un juicio penal en el cual el juez competente es el juez de la jurisdicción penal en relación al derecho conculcado.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción Constitución de Amparo interpuesta por la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, representada por el Licdo. Licdo. Alejandro José Vásquez Martínez; por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal de Provincia de Santo Domingo, a la devolución del vehículo marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color Blanco, chasis 5J6RM3H32CL036684, a al accionante la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, representada por el Licdo. Licdo. Alejandro José Vásquez, por haberse verificado la violación al derecho de propiedad que la misma sustenta sobre el referido mueble.

CUARTO: Ordena el pago de una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia por falta de ejecución de la misma.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

La aludida Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301 fue notificada a las entonces partes del proceso, señora Lorena Isabel Zapata Tejeda y Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta actuación procesal consta en la certificación instrumentada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301 fue interpuesto por la aludida recurrente en revisión de amparo, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales del Despacho Penal de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); instancia que fue remitida a esta sede constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la indicada parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal consta en la certificación emitida en la misma fecha antes indicada por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301 en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que las disposiciones del artículo 72 de la Ley 137-2011 establecen la competencia de los tribunales que conocerán de las acciones de amparo y señala que será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de Primera Instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de Primera Instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, por lo que este tribunal es competente para conocer del mismo.

[...] Que la parte accionante, hace valer su acción, en síntesis, que en fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el imputado Yeury Junior Reyes Pimentel, sometió un Penal Abreviado con la fiscalía, por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción, en virtud de lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, y en dicha resolución, el vehículo solicitado en amparo en el día de hoy no se vio involucrado en dicho acuerdo, por lo que la retención por parte de la fiscalía es de manera ilegal y abusiva, toda vez que dicho vehículo estaba en calidad de préstamo al señor Yeury Junior Reyes Pimentel.

[...] Que la parte accionada, informa al Tribunal, que ciertamente el vehículo marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color Blanco, chasis 5J6RM3H32CL036684, se encuentra en manos de la fiscalía de Santo Domingo, violentado así el derecho de propiedad de la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, quien es la propietaria del vehículo del cual se solicita la devolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Que al analizar las pruebas aportadas por la parte accionante consistentes en: 1. Copia de la instancia dirigida a la Fiscalía de Santo Domingo, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita al devolución de vehículo de motor; .2 Copia de la resolución penal No. 530-2019- SMEC-00456, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por al Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en al que se impone medida de coerción a los imputados Yeury Junior Reyes Pimentel y Juan Carlos Zapata; .3 Copia de al resolución penal No. 580-2019-SACC-00299, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tercer Juzgado ed al Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; .4 Copia de al cedula de identidad y electoral de la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda. .5 Copia del certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, No. C1219954356368, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); 6. Copia del recibo de pago No. 19964356368-0, de al Dirección General de Impuestos Internos, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); 7. Copia del certificado de propiedad de vehículos de motor, marcada con el número 7828035, expedido el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a nombre de Lorena Isabel Zapata Tejeda, a la cual a todos estos medios de prueba se le ha dado valor probatorio.*

[...] *De la valoración de los medio de prueba incorporados al proceso por la parte accionante hemos fijado como un hecho cierto y no controvertido que la parte accionante y el Ministerio Publico arribaron a un acuerdo total en fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante resolución número 580-2019-SACC-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00299, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se condena al imputado y que en dicha resolución no se hace constar la suerte del vehículo envuelto en el proceso y que la propietaria del vehículo marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color Blanco, chasis 5J6RM3H32CL036684, es la accionante Lorena Isabel Zapata Tejeda.

[...] Que en la presente Acción Constitucional de amparo pertenece al accionante probar la violación o conculcación a los derechos fundamentales que este argumenta y sustentar los mismos por medio de elementos probatorios lícitos, idóneos y pertinentes, debiendo éste establecer cuales actos de la autoridad violan, vulneran o restringen las garantías individuales de los ciudadanos.

[...] Que en el caso que nos ocupa se ha demostrado que el accionante ha solicitado la devolución de su vehículo de motor por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo sin obtener respuesta al respecto y no consta en la resolución del procedimiento penal abreviado, la vinculación del vehículo con el caso de marras, por lo que procede la devolución del mismo. Que con dicho proceder la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo han violentado el derecho de propiedad de la accionante Lorena Isabel Zapata Tejeda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, parte recurrente en revisión, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 547-2019-SSen-00301, así como la *nulidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de dicho fallo. En este sentido, la aludida recurrente solicita al Tribunal Constitucional inadmitir la acción de amparo promovida por la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, petición que sustenta en los siguientes argumentos:

Que [...] en la audiencia celebrada en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Ministerio Público solicitó al juez a quo que este no era competente para conocer la solicitud dedevolución del vehículo, ya que el artículo 75 de la Ley 137-11 otorgaba facultad a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer los casos en que los acto u omisiones fueran cometidas por funcionarios y que en caso de que el proceso penal hubiera terminado el juez competente lo era el de la instrucción.

Que [...] esta decisión se tomó sin el Ministerio Público haber emitido sus conclusiones sobre el fondo de la petición. Que esta actuación es violatoria del debido proceso de ley establecido en el art. 69.4 y 10 de nuestra Constitución, toda vez que a las partes de un proceso le asiste el derecho de un juicio oral, contradictorio y donde se pueda ejercer el derecho de defensa.

Que [...] en el desarrollo de la audiencia se vulneró el derecho de defensa del Ministerio Público, toda vez que el juez a quo no se pronunció sobre el pedimento incidental realizado por este y procedió a emitir su decisión tocando el fondo de la petición del accionante en amparo, sin escuchar las conclusiones del Ministerio Público.

Que [...] en la decisión emitida el juez a quo razona lo siguiente: "Que en el caso que nos ocupa se ha demostrado que el accionante ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado la devolución de su vehículo de motor por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo sin obtener respuesta al respecto y no consta en la resolución del procedimiento penal abreviado, la vinculación del vehículo con el caso de marras, por lo que procede la devolución del mismo".

Que [...] este razonamiento evidencia el error en la apreciación de la prueba, toda vez que el proceso penal inicia con dos personas imputadas de haber encontrado drogas en el vehículo en que estos se desplazaban. Se trata de los señores Yeuri Junior Reyes Pimentel, quien iba conduciendo el vehículo y Juan Carlos Zapata Henríquez, quien tenía control de la droga encontrada, pues se encontraba en el porta vasos cercano a él, con relación al primero el Ministerio Público realizó un Penal Abreviado; con el segundo, se tiene pendiente conocer el proceso penal.

Que [...] estamos en presencia de un proceso penal abierto en el que el imputado, Juan Carlos Zapata Henríquez como la persona con dominio de las de sustancias narcóticas encontradas y un vehículo, marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color blanco, Chasis No. 5J6RM3H32CL036684, que se utilizaba para la búsqueda y distribución de drogas.

Que [...] la Resolución Penal No. 580-289-SACC-00275 emitida por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió Auto de apertura a juicio en contra del imputado, Juan Carlos Zapata Henríquez y retiene como prueba material al vehículo, marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color blanco, Chasis No. SJ6RM3H32CL036684 como prueba material del proceso seguido al imputado (ver Resolución Penal No. 580-289-SACC-00275, pág. 12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] se evidencia que el juez a quo se pronunció sobre una petición que se encuentra en una etapa de ser conocida por un tribunal competente, donde se establecerá la responsabilidad penal del imputado y se decidirá qué hacer con el vehículo utilizado para transportar sustancias narcóticas.

Que [...] el Ministerio Público estableció en el plenario que una actuación realizada sin existir un proceso penal o que hubiera finalizado el tribunal competente lo era el Superior Administrativo para solicitar la devolución del vehículo; en caso de que existiera un proceso penal como era realmente el juez competente es el juez de la instrucción, pedimentos estos que no fueron ponderados por el juez a quo y procedió a rechazarlos.

Que [...] este Tribunal Constitucional ha emitido varias Sentencias donde establece esta competencia y podemos señalar las siguientes: TC 0084/12, TC 0280/13, TC 0030/14, TC 0058/14, TC 0072/14, TC 0099/14 y TC 0032/15.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente del recurso de revisión que nos ocupa no consta depósito del escrito de defensa de la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, parte recurrida en revisión, a pesar de haberle sido debidamente notificada la instancia relativa al mismo. Dicha actuación procesal fue realizada mediante la certificación emitida por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 547-2019-SS-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) sometida ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, que contiene la acción de amparo promovida por la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este.
3. Fotocopia de la solicitud de devolución de vehículo presentada por la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Fotocopia de la Resolución núm. 530-2019-SMEC-00456, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Fotocopia de la Resolución núm. 580-2019-SACC-00299, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surgió con motivo de la incautación de un vehículo de motor,¹ propiedad de la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, que fue realizada por agentes de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mientras era conducido por el señor Yeury Junior Reyes Pimentel, junto con el señor Juan Carlos Zapata Henríquez. Con ocasión de esta incautación, el Ministerio Público inició un proceso penal contra los referidos señores, por presunta violación de varias disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

De acuerdo con la Resolución Penal núm. 580-2019-SACC-00299, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el proceso penal respecto al señor Yeury Junior Reyes Pimentel concluyó con la celebración de un acuerdo con el Ministerio Público.² Sin embargo, respecto al señor Juan Carlos Zapata

Henríquez, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio mediante la Resolución Penal núm. 580-2019-SACC-00275, de diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), admitiendo como medio de prueba material el vehículo de motor antes mencionado.

¹ Vehículo marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color blanco, chasis 5J6RM3H32CL036684.

² En virtud de dicho acuerdo, las partes aceptaron un juicio penal abreviado y el señor Yeury Junior Reyes Pimentel aceptó su responsabilidad penal y cumplir cinco (5) años de prisión a razón de tres (3) meses de prisión y cuatro (4) años y nueve (9) meses suspendidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda solicitó a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo la devolución del vehículo de motor en cuestión, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pero su petición fue denegada. Insatisfecha, la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda promovió una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, apoderada de esta acción, dispuso su acogimiento mediante la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301 dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó la devolución del vehículo antes señalado. A raíz de este último fallo la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como de los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sede constitucional, dicho plazo es *hábil*, es decir, que del mismo se excluyen los días no laborables; además fue reconocido como un plazo *franco*, o sea, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).³

c. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.⁴ Aunado a lo anterior, este Tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.⁵

d. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, a la Procuraduría Fiscal de Santo

³ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁴ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁵ En este sentido, entre otras sentencias, véanse TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Este fue efectuada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019);⁶ mientras que la interposición del recurso de revisión por esta última tuvo lugar en la misma fecha antes indicada; es decir, el veintisiete (27) de diciembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión de la especie fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *«constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*.⁷ En el caso, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, de una parte; y, por otra parte, en vista de que la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, expuso las razones en cuya virtud considera que el juez *a quo* erró al acoger la acción de amparo en cuestión⁸.

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participan en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) revisten calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁹ En el presente caso, la parte hoy

⁶ Dicha notificación fue realizada mediante la entrega por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.

⁷ Véanse las Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

⁸ Expuestas a partir de la pág. 2 de la instancia que contiene el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

⁹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad*». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: *«La ponderación efectuada por este colegiado tanto de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Continuando con la evaluación del presupuesto procesal de admisibilidad restante, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁰ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,¹¹ de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a los aspectos con incidencia en la procedencia de la acción de amparo que tiene por objeto la devolución de bienes incautados en el marco de un proceso penal.

h. En virtud de los motivos enunciados, y al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el

la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2022-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que pronunció el acogimiento de la acción de amparo promovida por la parte hoy recurrida en revisión, la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este.¹² La recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, solicita en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, sustentando dicha petición en dos (2) medios de revisión concernientes a sendas supuestas violaciones de derechos fundamentales; a saber: primero, violación al debido proceso de ley, al juez *a quo* no contestar la excepción de incompetencia planteada por esta y, además, no al no escuchar sus conclusiones respecto al fondo de la acción de amparo en cuestión (A); segundo, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al juez *a quo* asumir injustificadamente que el proceso penal que afectaba el bien cuya devolución se reclamaba había concluido y no declarar la inadmisión de la acción de amparo en cuestión conforme lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (B).

¹² Esta decisión fue adoptada por el tribunal *a quo* al haber comprobado la vulneración invocada por la accionante a su derecho fundamental de propiedad respecto a su vehículo de motor incautado durante la investigación de un ilícito penal que culminó sin el decomiso del mismo por el juez penal competente, tal como muestra el texto de la referida Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, cuyos fragmentos esenciales figuran transcritos en el precedente epígrafe núm. 10 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Alegato de violación al debido proceso de ley

a. Respecto a este medio de revisión, la recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, aduce la violación por el juez de amparo del derecho fundamental al debido proceso de ley. Como sustento de su pretensión, la indicada recurrente alega que dicho juez dictó su sentencia en cuanto al fondo sin contestar la excepción de incompetencia planteada por esta; y que, en consecuencia, *procedió a emitir su decisión tocando el fondo de la petición del accionante en amparo, sin escuchar las conclusiones del Ministerio Público*. Por estas razones, la recurrente estima que le fue vulnerado su derecho de defensa y, por consiguiente, resulta procedente el acogimiento del recurso de revisión de la especie, así como la revocación de la impugnada Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301.

b. De conformidad con los precedentes de este colegiado constitucional, para incurrir en el vicio de omisión de estatuir resulta necesario que el juez haya omitido pronunciarse sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales sin una razón válida que justifique tal proceder;¹³ es decir, que el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes correspondientes a la naturaleza de la acción constitucional promovida, así como la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos fundamentales invocados. En este contexto, con base a las precedentes argumentaciones de la parte recurrente, las motivaciones y el dispositivo de la sentencia rendida por la jurisdicción *a quo* transcritas en la presente sentencia, contrario a lo sostenido por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, esta sede constitucional estima que el juez de amparo no incurrió en los aludidos vicios sostenidos por esta al decidir el conflicto de la especie. Esta precisión se realiza ante todo al comprobarse que el juez de

¹³ Véase la Sentencia TC/0672/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo dictó la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, declaró su competencia¹⁴ y rechazó expresamente la excepción de incompetencia plantada por la entonces parte accionada, según se observa en el primer numeral del dispositivo de dicha decisión.

c. Además, tampoco se observa en la sentencia de amparo objeto de revisión que el juez *a quo* haya impedido a la parte accionada, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, presentar sus conclusiones al fondo, no obstante encontrarse esta presente en la audiencia celebrada al efecto, donde presentó su medio de defensa. En efecto, en la especie se advierte que dicha Procuraduría ha estado presente en todo el proceso; que ha depositado todas las documentaciones para su defensa; que ha presentado sus incidentes; y que ha sido representada legalmente tanto ante el juez de amparo, como ante este tribunal constitucional, con ocasión al presente recurso de revisión.¹⁵ En este sentido, conforme a la Sentencia TC/0202/13, este colegiado constitucional indicó que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*, supuesto que no se configura en la especie. En consecuencia, esta sede constitucional entiende pertinente el rechazo del primer medio de revisión planteado.

B) Alegato de desnaturalización de las pruebas y falta de base legal

Respecto al segundo medio de revisión constitucional aducido por la parte recurrente en la especie, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, este colegiado expone los argumentos siguientes:

¹⁴ Véase las transcripciones reproducidas en el acápite b) del presente epígrafe.

¹⁵ Véase la Sentencia TC/0027/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Por medio de su recurso de revisión, la referida recurrente solicita la revocación de la sentencia de amparo por considerar que esta manifiesta el vicio de desnaturalización probatoria porque, a su parecer, el juez *a quo* asumió que el proceso penal, del cual forma parte como prueba el vehículo de motor cuya devolución se procura en la especie, había culminado, criterio que no se ajusta a la realidad. Al respecto, dicha recurrente aduce, específicamente, que:

[...] la Resolución Penal No. 580-289-SACC-00275 emitida por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió Auto de apertura a juicio en contra del imputado, Juan Carlos Zapata Henríquez y retiene como prueba material al vehículo, marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color blanco, Chasis No. SJ6RM3H32CL036684 como prueba material del proceso seguido al imputado. (Ver Resolución Penal No. 580-289-SACC-00275, pág. 12). Por cuanto se evidencia que el juez a quo se pronunció sobre una petición que se encuentra en una etapa de ser conocida por un tribunal competente, donde se establecerá la responsabilidad penal del imputado y se decidirá qué hacer con el vehículo utilizado para transportar sustancias narcóticas.

b. Aunado a lo anterior, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, aduce que la Sentencia recurrida adolece de falta de base legal, en vista de que el juez *a quo* le ordenó, en cuanto al fondo del caso, la devolución del vehículo retenido a la accionante¹⁶, señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, propietaria del mismo, al margen de los precedentes establecidos en la materia. Al respecto, conviene tomar en consideración que, en efecto, el juez *a quo* dispuso en la Sentencia núm. 547-2019-SSSEN-00301 la devolución del vehículo referido, a pesar de

¹⁶ Tal como se ha indicado, se trata del del vehículo marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color Blanco, chasis SJ6RM3H32CL036684.

Expediente núm. TC-05-2022-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 547-2019-SSSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir con relación al caso *un proceso penal abierto*. Si bien la argumentación del Ministerio Público figura expuesta anteriormente,¹⁷ conviene transcribir nuevamente esos razonamientos para mejor esclarecimiento del caso:

Que [...] en la decisión emitida el juez a quo razona lo siguiente: "Que en el caso que nos ocupa se ha demostrado que el accionante ha solicitado la devolución de su vehículo de motor por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo sin obtener respuesta al respecto y no consta en la resolución del procedimiento penal abreviado, la vinculación del vehículo con el caso de marras, por lo que procede la devolución del mismo".

Que [...] este razonamiento evidencia el error en la apreciación de la prueba, toda vez que el proceso penal inicia con dos personas imputadas de haber encontrado drogas en el vehículo en que estos se desplazaban. Se trata de los señores Yeuri Junior Reyes Pimentel, quien iba conduciendo el vehículo y Juan Carlos Zapata Henríquez, quien tenía control de la droga encontrada, pues se encontraba en el porta vasos cercano a él, con relación al primero el Ministerio Público realizó un Penal Abreviado; con el segundo, se tiene pendiente conocer el proceso penal.

Que [...] estamos en presencia de un proceso penal abierto en el que el imputado, Juan Carlos Zapata Henríquez como la persona con dominio de las de sustancias narcóticas encontradas y un vehículo, marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color blanco, Chasis No.

¹⁷ Véase *supra*, epígrafe 4 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5J6RM3H32CL036684, que se utilizaba para la búsqueda y distribución de drogas.¹⁸

Que [...] la Resolución Penal No. 580-289-SACC-00275 emitida por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió Auto de apertura a juicio en contra del imputado, Juan Carlos Zapata Henríquez y retiene como prueba material al vehículo, marca Honda, Modelo CR-V, año 2012, color blanco, Chasis No. SJ6RM3H32CL036684 como prueba material del proceso seguido al imputado. (Ver Resolución Penal No. 580-289-SACC-00275, pág. 12).

Que [...] se evidencia que el juez a quo se pronunció sobre una petición que se encuentra en una etapa de ser conocida por un tribunal competente, donde se establecerá la responsabilidad penal del imputado y se decidirá qué hacer con el vehículo utilizado para transportar sustancias narcóticas.

c. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional,¹⁹ en armonía con la Suprema Corte de Justicia²⁰ y con el derecho comparado,²¹ la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce, entre otros supuestos, cuando el juzgador realiza una valoración por completo equivocada de los elementos de prueba aportados, u *ocurre una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello.*

¹⁸ Subrayado nuestro.

¹⁹ En este sentido, véase la Sentencia TC/0058/22.

²⁰ Sobre el particular, véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015): caso Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra señora Inocencia Castillo Arias

²¹ Sobre el particular, véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015): caso Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra señora Inocencia Castillo Arias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al tenor de los precedentes argumentos, mediante la Sentencia TC/0058/22, este colegiado constitucional precisó que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica²². Cuando estas vías de hecho son provocadas por el *desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una desnaturalización de las pruebas.*

e. En este orden de ideas, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea *ostensible, flagrante y manifiesto*, además de tener *una incidencia directa* en la decisión²³. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado en la citada Sentencia TC/0058/22: *[e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

f. Retomando el análisis sobre la presunta desnaturalización de las pruebas imputada al juez de amparo, el Tribunal Constitucional advierte que la Segunda

²² En este sentido, véase la Sentencia núm. STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

²³ En este sentido, véase la Sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este incurrió en el vicio objeto de estudio en la medida en que, al valorar la Resolución Penal núm. 580-2019-SACC-00299, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se admite el acuerdo penal abreviado entre el imputado Yeury Junior Reyes Pimentel y el Ministerio Público, dedujo que el Poder Judicial se había desapoderado del proceso penal promovido por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este en contra de otros imputados y del cual el vehículo de motor en cuestión formaba parte como prueba material admitida, conclusión que resulta incorrecta. En efecto, conforme a la Resolución Penal núm. 580-2019-SACC-00275 emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente acredita que la jurisdicción penal dictó un auto de apertura a juicio en contra del imputado, señor Juan Carlos Zapata Henríquez (entonces coimputado con el señor Yeury Junior Reyes Pimentel), y admitió a juicio como medio de prueba material [...] 1.- *Un (01) Vehículo marca Honda, modelo CR-V, color blanco, año 2012, chasis Núm. SJ6RM3H32CL036684.*

g. Producto del contraste expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente la desnaturalización efectuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este sobre los citados medios probatorios. Esta omisión en la valoración de elementos probatorios esenciales para la condigna acreditación de las pretensiones la parte accionante indujo al juzgador *a quo* a concederle a la Resolución Penal núm. 580-2019-SACC-00299 un alcance totalmente ajeno al ostentado por esta que, de habérseles valorado íntegramente y conforme a derecho, esta pieza probatoria no hubiera incidido directamente en la suerte de la acción de amparo en cuestión. El tema *in commento* también revela la necesidad de reiterar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecido por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0540/19,²⁴ de cinco (5) de diciembre. Advertida la configuración del vicio objeto de estudio, procedemos a determinar el medio de revisión planteado en la especie respecto a la alegada falta de base legal también atribuida a la Sentencia núm. 547-2019-SS-00301; estudio que será desarrollado en el párrafo siguiente.

h. Respecto a la alegada falta de base legal, conviene traer a colación el criterio relativo a la inadmisibilidad de las acciones de amparo, por notoria improcedencia, que procuran resolver situaciones que están siendo ventiladas por los tribunales ordinarios, mediante el dictamen expedido por esta sede constitucional en las Sentencias TC/0193/19, TC/0376/19, TC/0613/19 y TC/0632/19; criterio que se encuentra concebido como sigue:

10.20 En casos similares al de la especie, el Tribunal Constitucional ha establecido que el juez de amparo se encuentra impedido de conocer asuntos que se encuentran pendientes en la jurisdicción ordinaria, pues desnaturalizaría el propósito de la acción de amparo, tal como precisó en las sentencias TC/0545/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). [...]

²⁴ *k. De manera que los recurrentes no pueden pretender utilizar la vía judicial del amparo para anular las solicitudes del Ministerio Público y las decisiones que haya emitido el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en su contra. Lo anteriormente expuesto impone a esta sede constitucional concluir declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, en razón de que esta resulta notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11). Dicha causal resulta aplicable a la especie, según el criterio establecido por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0031/14, en la cual se estableció que «[...] cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria». Otro criterio aplicable al caso es el dictaminado por esta sede constitucional cuando ha estimado como notoriamente improcedente la petición de amparo que tiene por objeto anular; tal y como ocurre en el presente caso, una decisión jurisdiccional (sentencias TC/0041/15, TC/0542/15, TC/0618/16 y TC/0095/18, entre otras). Subrayados nuestros.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de las consideraciones anteriores, al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, particularmente de un recurso ante el Tribunal Superior del Departamento Norte, el juez de amparo debió declarar inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 70 de la Ley núm. 137-13 [...].

Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)²⁵.

i. Luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como la base legal aplicable a la especie, contrario a lo decidido por el juez de amparo, este colegiado considera que las pretensiones perseguidas por la entonces parte accionante en amparo, señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, resultan notoriamente improcedentes, al pretender no solo obviar los efectos de una decisión judicial que ordenó la celebración de un juicio en el cual se presente como medio de prueba material para la determinación de la responsabilidad penal del imputado el vehículo de motor cuya devolución se procura,²⁶ sino también intervenir vía la acción de amparo en un proceso penal aún en curso.

²⁵ Subrayado nuestro.

²⁶ La Resolución Penal núm. 580-2019-SACC-00275 emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2022-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Más específicamente, en la especie no figura ningún elemento de prueba que evidencie el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del proceso penal en el cual se encuentra el vehículo de motor en conflicto, situación que, una vez satisfecha, permitiría evaluar el derecho de propiedad invocado por la parte accionante a la luz de lo que se haya decidido de manera definitiva ante la jurisdicción penal. De manera que la parte entonces accionante no puede pretender utilizar la acción de amparo para intervenir en procesos penales en curso ante el juez competente, conforme a los precedentes citados.

k. Por tanto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el segundo medio de revisión constitucional planteado por la parte recurrente, revoca la referida Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301 y, en consecuencia, procede a inadmitir la indicada acción de amparo, estimando que esta resulta notoriamente improcedente, de acuerdo con el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se fundamenta no solo en la aplicación del principio de economía procesal, sino también siguiendo los precedentes sentados por este colegiado en casos análogos mediante las Sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio; TC/0251/21, de treinta y uno (31) de agosto, entre otros fallos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este; así como a la recurrida en revisión, señora Lorena Isabel Zapata Tejeda.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria